

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA**

Enero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 023

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007**201600260**-00
DEMANDANTE: **FIGUEREDO AMORTEGUI GÓMEZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el doctor EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, en su calidad de apoderado de la parte demandante (fl.183), contra el Auto del 20 de noviembre de 2018, que resolvió declarar la falta de competencia por el factor territorial, para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el proceso de la referencia, y en consecuencia, ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán-Cauca, en atención a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada en la contestación de la demanda, y teniendo en cuenta además, la certificación expedida por el Jefe de la División de Gestión Humana del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, visible en el folio 178 del expediente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del actor manifiesta en su escrito, que si bien se incurrió en un error al no manifestar el factor territorial de competencia, debe tenerse presente que de conformidad con la Resolución No. 13147 del 28 de noviembre de 2007, fue aceptada la renuncia de su representado, y en ella se establece que el último lugar de trabajo fue en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tierralta-Justicia y Paz, por lo que la competencia para conocer de este proceso, radica en los Juzgados Administrativos de la ciudad de Montería-Córdoba, razón por la cual solicita se reponga el Auto proferido por este Despacho el 20 de noviembre de 2018, y se ordene enviar el expediente a los Juzgados Administrativos de Montería-Córdoba, por ser los competentes para conocer de la presente acción.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que **no sean susceptibles de apelación o de súplica**". (Negrilla del Despacho)*

Por su parte el inciso segundo del artículo 158 *Ibidem*, consagra:

*"Cuando una Sala o sección de un Tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, **mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición.**"*

De acuerdo a lo contemplado en las citadas normas, resulta procedente el recurso de reposición, formulado contra el proveído impugnado, por lo cual se abordará su estudio.

Atendiendo lo manifestado por el referido apoderado, encuentra el Despacho, que en folio 184 allegó copia de la Resolución No. 13147 del 28 de noviembre de 2007, expedida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", mediante la cual se resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO. **Aceptar a partir del 01 de diciembre de 2007, la renuncia presentada por el señor FIGUEREDO AMORTEGUI GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.765.618, al cargo de INSPECTOR JEFE Código 4152 Grado 14, del Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Tierralta-Justicia y Paz.**"*

En consecuencia, aplicando las reglas de competencia por razón del territorio, previstas en el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011¹, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006 *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa,² y atendiendo además, tal como lo demostró el apoderado del actor, que el último lugar de prestación de servicios del accionante, fue en el Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Tierralta-Justicia y Paz, ubicado en el Departamento de Córdoba-Montería, deberá remitirse el expediente de la

¹ "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

² "13. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA: El Distrito Judicial Administrativo de Montería, con cabecera en el Municipio de Montería y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Córdoba

referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Córdoba – Montería, Reparto, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

Primero. REPONER el Auto proferido el 20 de noviembre de 2018, que ordenó remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Cauca)-Reparto, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. REMITIR el proceso de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Córdoba- Montería, Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Tercero. Mantener las demás disposiciones contenidas en el referido Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 009 DE 28
DE ENERO DE 2019.
LA SECRETARÍA 